

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la radicación, remitida por el apoderado judicial de la parte interesada, través de correo electrónico, para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 121
AREA : CIVIL
RADICACION : PARTIDA NO. 2022-00026-00

VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la radicación, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. Revisado el poder se evidencia que el mismo fue otorgado para obtener el pago total de las obligaciones N° 725021180151605 y 725021180151825 contenidas en los pagarés N° 021186100008861 y 021186100008862, respectivamente, de lo que no se menciona nada en el cuerpo de la demanda, situación que se debe establecer de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P. pues no es claro para el despacho cuales son las obligaciones por la cual se suscribieron los pagarés, ni se observa las fechas de creación de cada título.
2. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. debe expresarse con “precisión y claridad” el numeral 2. de las pretensiones de la demanda pues no contienen las fechas relevantes del título.
3. Se deberá indicar porque estableció la cuantía en la suma de \$ 16.834.837, si los documentos base de este proceso, y lo indicado en las pretensiones no superan los \$ 12.982.792, por lo que deberá dar claridad en atención al numeral 9 del artículo 82 del C.G del P. e indicar si el valor fue determinado por los intereses, y de ser así deberá tasarlos, en atención a la normatividad ya descrita.
4. Deberá readecuar el acápite de pruebas, toda vez que no se establecen como lo ordena el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. puesto que dicho acápite remite al numeral 1.1 que únicamente describe el pagaré N° 021186100008861 y no el pagaré N° 021186100008862, situación que se hace necesaria pues se esta solicitando el pago de una obligación contenida en dicho documento. Los cuales deberán

estar debidamente descritos. Aunado a ello, el citado numeral 6 establece que debe hacerse en su acápite respectivo la petición de pruebas, no remisiones a otros acápites.

5. Deberá indicar los motivos por los cuales en el acápite de anexos se relacionan copias para el traslado al demandado y el archivo del Despacho, toda vez que según el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indica que no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. Por lo que deberá aclarar si su intención es allegarlos de manera física.
6. En el acápite de la competencia, no la ha relacionado como en derecho corresponde, pues indica que la misma es derivada del domicilio del demandado, pero no manifiesta al despacho cual es el domicilio de este, y tampoco la determina por su cuantía.
7. El apoderado no da cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 de C.G. del P como REQUISITO de LA DEMANDA, puesto que la misma no contiene “el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, no basta que ésta información esté en los anexos, debe estar debidamente detallada en este acápite.

Si bien es cierto, los datos de varias de las falencias a subsanar se encuentran en los anexos que se allegan con la demanda, no quiere decir, que el operador judicial termine adecuando la demanda a las disposiciones establecidas en el artículo 82 del CGP, lo cual es una carga de la parte demandante, de quien se espera presente una demanda en debida forma y no que para complementar los datos de los acápites de la misma se deba acudir a una hoja o formato anexo que contiene la información, que entre otras cosas, debido a la falta de claridad puede afectar los principios de celeridad, eficiencia y aún más, el derecho de contradicción.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

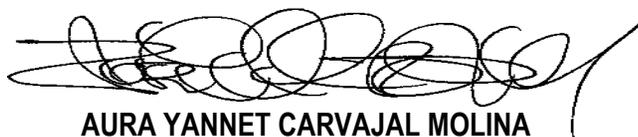
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por medio de apoderado judicial el doctor JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE y en contra de **CRISTOBAL BONILLA DAGUA** y **GONZALO BONILLA DAGUA**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo. Atendiendo las diversas falencias a subsanar se sugiere que éstas se integren a la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE identificado con la cedula de ciudadanía N° 86.065.689 de Villavicencio y Tarjeta Profesional N° 170303 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ